

## ERRADICACIÓN DE LOS MATRIMONIOS FORZADOS/ FORZOSOS: BREVE ALUSIÓN A LA NORMATIVA NACIONAL Y AUTONÓMICA ADOPTADA POR ESPAÑA

Encarnación Abad Arenas<sup>1</sup>

Profesora Ayudante Doctor del Departamento de Derecho Civil (UNED)

[eabad@der.uned.es](mailto:eabad@der.uned.es)

### Resumen

En el presente estudio se analizan los matrimonios forzados/precoces que, apoyados en costumbres ancestrales y tradiciones religiosas, son contraídos por niñas/adolescentes/mujeres obligadas por sus propios progenitores, conculcándose con ello, tanto una violación de los derechos humanos de la mujer, como una vulneración de los derechos de las niñas y adolescentes. De otra, se hace alusión a algunas de las Comunidades Autónomas, que han promulgado leyes y que han contemplado dentro de su normativa la figura del matrimonio forzado, y que han establecido planes de prevención, con la finalidad de erradicar y prevenir la violencia de género. Y, finalmente, nos detenemos en los distintos procedimientos y Protocolos de intervención adoptados en los últimos años por Cataluña para intentar erradicar este tipo de matrimonio.

**Palabras Claves:** Matrimonios forzados/precoces - costumbres ancestrales - niñas/adolescentes - Protocolos de intervención – Violencia.

### Abstract

In the present study we analyzed the forced/early marriages that, encouraged by ancestral customs and religious traditions, are contracted by girls / adolescents / women forced by their own parents, in violation of both the violation of women's human rights, as a violation of the rights of girls and adolescents. On the other hand, it refers to some of the Autonomous Communities, which have enacted laws and that have included within their regulations the figure of forced marriage, and that have established prevention plans, in order to eradicate and prevent gender violence. And, finally, we stop at the different procedures and protocols of intervention adopted in recent years by Catalonia to try to eradicate this type of marriage.

**Key words:** Forced-early marriage - ancestral customs - girls/adolescents - Intervention protocols - Violence.

### 1. Introducción

En algunos países, niñas, adolescentes y mujeres adultas, son obligadas por sus propios progenitores e, incluso, por sus parientes más cercanos a contraer matrimonio. Este enlace matrimonial, que está en función de la edad de la contrayente y que recibe el nombre de matrimonio forzado/forzoso o precoz/infantil, se encuentra apoyado en tradiciones religiosas o costumbres ancestrales (PÉREZ SOLA, 2009: 219), ofreciéndose a la menor a modo de compensación para atajar conflictos o satisfacer deudas pendientes.

Lo anterior, no cabe duda alguna, que afectará de forma negativa a su educación y autonomía económica e, incrementará el riesgo de infecciones de transmisión sexual, dada la creencia proverbial de que un hombre enfermo sanará mediante el acceso carnal a una impúber.

A mayor abundamiento, entre las motivaciones de este tipo de matrimonios, se puede citar, entre otras, la de cumplir obligaciones o promesas del pasado, honor familiar, proteger los

---

<sup>1</sup> Prof.<sup>a</sup> Dra. Eur. Ayudante Doctor (Acreditada PCD) del Departamento de Derecho Civil de la UNED. Secretaria del Máster en Arbitraje y Mediación: Alternativas a la resolución judicial de conflictos de la UNED. Integrante del Proyecto de Investigación I+D+i: Postmodernidad y proceso judicial europeo: La oportunidad como principio informador del proceso judicial (DER2017-87114-P) y, del Grupo de Investigación: Historia del Pensamiento Jurídico-Político (GIHPJ-P), GRUPO 97.

ideales culturales o, religiosos, explotación sexual [...] (Programa de Seguretat contra la Violència Masclista. Matrimonios Forzados, 2009: 13).

De modo que resulta innegable que los efectos originados por estos matrimonios en la vida de la menor son múltiples y, en particular, desde la perspectiva de los derechos humanos implica que sean privadas de su niñez/adolescencia, de su libertad personal y, que se vea cercenada la oportunidad de desarrollar de forma plena el sentido de su propia identidad (UMEMOTO, 2001: 10).

En este sentido, (LASARTE ÁLVAREZ, 2012: 34) subraya la antijuridicidad de estos vínculos forzosos, concluyendo que *«además los principios inspiradores de Tratados internacionales de especial importancia y la regla de orden público deben excluir la posibilidad de que reglas religiosas y costumbres ancestrales, asentadas en la desigualdad entre hombre y mujer y en la falta del respeto del ámbito propio de los derechos de la personalidad de los menores, sigan avalando el matrimonio de los menores de edad»*.

En suma, este tipo de matrimonios concertados había ido desapareciendo de la tradición europea hasta la, relativamente reciente, detección de algunos casos vinculados a fenómenos migratorios y movimientos poblacionales entre los que aún pervive dicho sistema.

En definitiva, se puede concluir que, en España -entre otros países- se han adoptado medidas destinadas a erradicar esta figura arcaica y dañina que comporta una vulneración de los derechos humanos de la mujer y, de los derechos de las niñas y adolescentes y, más concretamente, desde el punto de vista autonómico, en Cataluña, se han elaborado Protocolos de intervención, con la pretensión de evitar la victimización de las mujeres y menores.

## 2. Normativa Nacional

En Derecho Español, aunque se observa la existencia de una amplia normativa en relación a la regulación de la violencia de género, lo cierto es que prácticamente no existe referencia alguna a los matrimonios forzosos, con excepción a su alusión en algunas legislaciones autonómicas.

En este sentido, dentro de la normativa estatal en relación a la violencia de género, entre otras, se encuentra la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Ley con la que se pretende atender a las recomendaciones dadas por los organismos internacionales y, cuya finalidad, tal y como se desprende del apartado primero de su artículo 1 es: *«actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia»*.

Además, en su apartado segundo -modificado por la Disposición Final 3. 1 de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se prevén medidas de protección integral, con la pretensión de: *«prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia»*. Comprendiéndose por violencia de género a *«todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad»* [apdo. tercero del art. 1 LO 1/2004, de 28 de diciembre].

No obstante, lo anterior se parte de la premisa de que aunque el legislador ha reducido el ámbito de aplicabilidad de las disposiciones integradas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, a la violencia de género ejercitadas sobre éstas por quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia, lo cierto es que no desconoce que el concepto de violencia contra las mujeres basada en el género, o violencia de género es mucho más amplio, debido a que en su Exposición de Motivos establece que la violencia de género *«es la violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión»*. Añadiendo además que *«constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución»*.

Por su parte, en la Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (aprobada por el grupo de expertas y expertos en violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial, en la reunión celebrada el día 13 de octubre de 2016), se excluye de su ámbito de protección tanto las violencias originadas en otro contexto relacional o social, como algunas de las más degradantes manifestaciones de violencia de género. Violencias que sí se encuentran incluidas en el ámbito de aplicabilidad del Convenio de Estambul, como sería el caso, por ejemplo, de los matrimonios forzados.

Esta restricción ha sido debida a *«la evolución legislativa española en relación con las manifestaciones de la violencia de género y, la necesidad de ofrecer una respuesta inmediata, eficaz y ágil ante una dramática realidad social»* (GUÍA PRÁCTICA DE LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, 2016: 35) y, se justifica en el hecho de que de esta forma *«resulta posible facilitar el adecuado abordaje a un tipo de violencia, que presenta unas características específicas que la diferencian con claridad de otro tipo agresiones»*, con la finalidad de visibilizar y dar la *«protección adecuada a las víctimas de estas diferentes violencias que sufren las mujeres por el mero hecho de serlo»*.

En este sentido, conviene precisar que la importancia del Convenio de Estambul reside en el hecho de ampliar el concepto de violencia sobre la mujer por razón de género, comportando ello, la inclusión de otras que son mucho más amplias que las establecidas por nuestro legislador. Lo anterior, se debe a que en el ordenamiento jurídico español únicamente tienen la consideración de hechos penales constitutivos de violencia sobre la mujer los previstos por el párrafo primero letra a) del artículo 87 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Este precepto establece que: *«[...] delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia [...]»*.

De lo anterior, resulta innegable la necesidad de incluir en el futuro conductas que todavía no se encuentran atribuidas a la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, como sería el caso, por ejemplo, de los matrimonios forzados.

En definitiva, conviene precisar que, aunque nos encontramos ante una Ley, en la que se ha establecido un tipo específico de violencia de género y, cuya aplicabilidad queda reducida a las relaciones de pareja y a las de afectividad, lo cierto como (ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, 2018: 140) acertadamente precisa es que sus medidas de protección podrían extrapolarse a los matrimonios forzados, dada la definición que éstos presentan. Medidas que se encuentran encaminadas a la erradicación de cualquier causa de discriminación y, que en estos supuestos posibilitarían el hecho de que las partes pudiesen ejercitar sus derechos en igualdad de condiciones y con la libertad que debe precederles.

A mayor abundamiento, en la Guía se pone de manifiesto que, en la actualidad, existen muchas las legislaciones autonómicas en las que estos supuestos sí aparecen incluidos en su ámbito de aplicación, permitiéndose con ello, extrapolar las medidas de asistencia y protección contempladas a las víctimas de estos delitos.

Asimismo, en España en el año 2013 el Ministerio de Sanidad, Servicios sociales e igualdad, Secretaría de Estado de Servicios sociales e igualdad y, la Dirección general de servicios para la familia e infancia elaboró el II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia 2013-2016 (II PENIA), aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 05 de abril de 2013, que fijó como *Objetivo 2: Apoyo a las familias: Avanzar en la promoción de políticas de apoyo a las familias en el ejercicio de sus responsabilidades en el cuidado, la educación y el desarrollo integral de los niños y facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar* 2.9– Revisión edades mínimas: 2.9.1.-Elevar las edades mínimas para contraer matrimonio y para el consentimiento sexual para evitar en este último caso abusos de mayores a menores, y luchar contra la pederastia, de conformidad con las observaciones formuladas por el Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño y por el Consejo de Europa, llegando a acuerdos con las

diversas fuerzas políticas en el Parlamento a través de propuestas elevadas al efecto por el MSSSI y el Ministerio de Justicia.

Por otra parte, en diciembre de 2014 el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y, el Observatorio de la Infancia, elaboró el Protocolo Básico de Intervención contra el maltrato infantil en el ámbito familiar. Protocolo actualizado a la intervención en los supuestos de menores de edad víctimas de violencia de género.

Tenga presente el lector que con este Protocolo -consensuado en el Pleno del Observatorio de la Infancia el día 09 de julio de 2014- se actualiza el Protocolo básico de intervención contra el maltrato infantil de 2007 -realizado por el Observatorio de la Infancia y, que constituyó un gran progreso en aquellos momentos-. De ahí que este documento quede circunscrito al maltrato en el ámbito familiar, previéndose que otras modalidades de maltrato infantil sean tratadas de forma específica.

En síntesis, con este nuevo instrumento se circunscribe el maltrato en el ámbito familiar, previéndose con ello, que otras modalidades de maltrato infantil sean tratadas de forma específica. De forma tal que, en el título del documento además de recogerse la dimensión familiar, se incorporan otras formas de violencia contra las niñas, como sería el caso, por ejemplo, de los matrimonios forzados.

Por otra parte, se parte de la premisa de que este protocolo es resultado de un esfuerzo compartido, cuya pretensión queda circunscrita a la mejora de la detección precoz del maltrato infantil en el ámbito familiar, optimizándose para ello, la coordinación interinstitucional que permite obtener una respuesta rápida y eficaz ante todas estas posibles situaciones.

En suma, este protocolo presenta una doble finalidad, de una parte, mejorar la atención a los menores de edad que son víctimas de maltrato familiar, evitándose con ello la victimización que pudiesen sufrir en el proceso de intervención y de otra, adecuar su contenido a los escenarios de aquellos que conviven en entornos donde se origina violencia de género y a algunas de las formas de violencia sobre las niñas -como sería el caso, entre otras, de los matrimonios forzados- que tienden a provocarse en el ámbito familiar, involucrándose de esta forma a las distintas Administraciones, instituciones, organismos y entidades que trabajan con la infancia.

Asimismo, conviene precisar que el marco normativo de referencia de este Protocolo se encuentra en la Resolución 64/145, aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2009 [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/64/435 y Corr.1)]. La niña.

Resolución en la que se reconoce que la procreación prematura es un impedimento para mejorar la situación socio-educativa de las menores y, que el matrimonio en la infancia y el matrimonio forzoso -en términos generales- dañan gravemente su educación, originándose con ello, repercusiones de carácter negativo a largo plazo sobre su calidad de vida y empleo.

Además, y apoyándose en la Declaración de Río de Janeiro, aprobada en 2008, de una parte, se incita a los Estados tanto para que adopten medidas que sean apropiadas para hacer frente a las causas fundamentales del matrimonio en la infancia y al matrimonio forzoso, como al desempeño de actividades de carácter educativo, con la pretensión de concienciar en relación a los aspectos negativos que se originan de la utilización de esas prácticas, de otra, les impulsa a que presten una especial atención a aquellos programas que se encuentran destinados a la educación de las mujeres y de los hombres y, de forma más especial a quienes tienen hijos, en relación a la importancia que asume la salud física y mental así, como del bienestar de la niña, incluyéndose en ello, la eliminación de la discriminación contra la menor en el matrimonio en la infancia y el matrimonio forzoso y, finalmente, insta a todos los Estados a que promulguen y hagan cumplir leyes que protejan a las niñas contra todas las formas de violencia y explotación, entre ellas, el matrimonio forzoso (NACIONES UNIDAS, 2010, A/RES/64/145: 7).

Además, también solicita *«al Secretario General que le presente un informe sobre la aplicación de la presente resolución, en el que se haga hincapié, entre otras cosas, en la eliminación del matrimonio en la infancia y el matrimonio forzoso, basado en la información proporcionada por los Estados Miembros, las organizaciones y los órganos del sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales, a fin de evaluar las repercusiones de la presente resolución en el bienestar de la niña»* (NACIONES UNIDAS, 2010, A/RES/64/145: 12).

Asimismo, y con la finalidad de que este Protocolo sea viable y pueda establecerse en cada Comunidad Autónoma, resulta preceptivo que sea firmado y asumido por las instituciones que se encuentren implicadas en cada ámbito, por la entidad competente en materia de protección de menores de cada Comunidad Autónoma y, además, requiere de una implicación por la sociedad civil -ONG's o Asociaciones encuadradas en este ámbito-.

De forma que, estos organismos deberán comprometerse a: *«Establecer en los casos de [...] matrimonios forzados, la correspondiente coordinación entre los Servicios de Protección a la Infancia y los organismos competentes de atención a las situaciones de violencia contra la mujer de las Comunidades Autónomas»* (OBSERVATORIO DE LA INFANCIA. MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, 2014: 28).

En definitiva, este documento, aunque tiene como pretensión la de servir como un marco de actuación conjunta e integral, lo cierto es que su desarrollo dependerá de cada Comunidad Autónoma.

### 3. Normativa autonómica

Por cuanto atañe a la legislación autonómica, conviene precisar que algunas Comunidades Autónomas, con la pretensión de erradicar y prevenir la violencia de género han promulgado leyes contemplado dentro de su normativa la figura del matrimonio forzado y, a la par, han establecido planes de prevención.

En este sentido, el artículo 40 dedicado a la *«Detección y atención en materia de mutilación genital femenina y matrimonio forzado»* de la Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres de Navarra, prevé que: *«La Administración de la Comunidad Foral de Navarra establecerá protocolos de actuación que permitan una atención y detección ante casos de mutilación genital femenina y matrimonio forzado, para lo cual se procurará la formación específica necesaria a los profesionales intervinientes»*.

También, el párrafo segundo del artículo 40 destinado a las *«Formas y manifestaciones de violencia machista»* de la Ley 7/2007, de 04 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia, modificado por Ley 11/2016, de 15 de junio, por la que se modifica la Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia, establece que: *«A los efectos de esta ley se consideran manifestaciones de la violencia contra las mujeres, entre otras [...]: g) **Matrimonio a edad temprana, matrimonio concertado o forzado**: un matrimonio en el que no ha existido un consentimiento libre y pleno para su celebración, bien porque ha sido fruto de un acuerdo entre terceras personas, ajeno a la voluntad de las mujeres, bien porque se celebra bajo condiciones de intimidación o violencia o porque no se ha alcanzado la edad prevista legalmente para otorgar dicho consentimiento»*.

Asimismo, en el apartado cuarto del artículo 5 dedicado a los *«Ámbitos de la violencia machista»* de la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, prevé que *«la violencia en el ámbito social o comunitario comprende, entre otras, las siguientes manifestaciones: e) Matrimonios forzados»*.

También, en el apartado primero del artículo 14 destinado a la *«Protección contra la explotación sexual, la trata de personas menores de edad y otras formas de violencia»* de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y la adolescencia, de la Generalitat Valenciana, precisa que: *«La Generalitat adoptará las medidas administrativas y los programas sociales necesarios para prevenir y proteger a los niños, niñas y adolescentes de cualquier forma de explotación de su sexualidad, de prostitución y de pornografía infantil, de formas de violencia como la mutilación genital y el matrimonio forzado y para garantizar que no sean objeto de ningún tipo de trata, venta o sustracción. Se prestará particular atención a la protección de quienes sean especialmente vulnerables a esas prácticas»*. Y añade en su apartado tercero que: *«La Generalitat establecerá protocolos de identificación, actuación y atención contra la mutilación genital, el matrimonio forzado, la trata de personas menores de edad con fines de explotación sexual o de venta, prostitución o utilización en la pornografía»*.

En este sentido, también se ha pronunciado el artículo 4 dedicado a la *«Manifestaciones de la violencia de género»* de la Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha, al precisar que: *«A los efectos de esta ley, quedan incluidas dentro del ámbito de la violencia de género las siguientes manifestaciones de violencia*

hacia la mujer [...]: f) **Matrimonio o emparejamiento a edad temprana concertado o forzado:** un matrimonio o emparejamiento en el que no ha existido un consentimiento libre y pleno por parte de la mujer, bien porque ha sido fruto de un acuerdo entre terceras personas, ajeno a la voluntad de la mujer, bien porque se celebra bajo condiciones de intimidación o violencia o porque no se ha alcanzado la edad prevista legalmente para otorgar dicho consentimiento».

Además, el apartado cuarto del artículo 3 dedicado al «Concepto, tipología y manifestaciones de violencia de género» de la Ley 7/2018, de 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, de Andalucía, prevé que: «A efectos de lo previsto en la presente Ley, tendrán la consideración de actos de violencia de género, entre otros, las siguientes manifestaciones: j) **El matrimonio precoz o forzado**, entendido como un matrimonio en el que no haya existido un consentimiento libre y pleno de la mujer para su celebración, bien porque haya sido fruto de un acuerdo entre terceras personas, ajeno a la voluntad de aquella, bien porque se celebre bajo condiciones de intimidación o violencia o porque no se haya alcanzado la edad prevista legalmente para otorgar dicho consentimiento o se carezca de capacidad para prestarlo, incluso si en el momento de la celebración no se hubiera procedido a su incapacitación judicial».

Por su parte, otras legislaciones autonómicas han hecho referencia a este tipo de matrimonios en su Preámbulo. En este sentido, la Ley 11/2007, de 27 de julio, para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género, de Comunidad Autónoma de Galicia, alude a los matrimonios forzados, al hacer referencia a lo previsto por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en los términos siguientes: «En 2002 la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, en su Resolución 2002/52, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, a la vez que condena claramente todos los actos de violencia perpetrados contra las mujeres y las niñas, incluye en su definición sobre la violencia de género no sólo las distintas manifestaciones que de la misma ya fueran incluidas en esta categoría, sino también otras nuevas como: los crímenes pasionales, el **matrimonio precoz y forzado**, el infanticidio de niñas, los ataques de ácido y la violencia relacionada con la explotación sexual comercial y la explotación económica».

También, ha sido el caso de la Ley 13/2010, de 09 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León, al precisar que: «La Comisión de Derechos Humanos de la ONU en la Resolución 2002/52 incluye nuevos actos de violencia de género como: los crímenes pasionales, el **matrimonio precoz y forzado**, el infanticidio de niñas y los ataques de ácido y la violencia relacionada con la explotación sexual comercial y la explotación económica».

Además, y amparándose en el Convenio de Estambul la Ley 1/2017, de 17 de marzo, de modificación de la Ley 16/2003, de 08 de abril, de Prevención y Protección Integral de las Mujeres contra la Violencia de Género, de Canarias, ha establecido que: «El convenio de Estambul reconoce que la violencia contra la mujer es una manifestación del desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privándolas así de su plena emancipación». Asimismo, precisa que «reconoce que este tipo de violencias es uno de los mecanismos sociales cruciales por los que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación respecto de los hombres. Igualmente, se hace un especial y preocupante reconocimiento, respecto de las mujeres y niñas expuestas a formas graves de violencia tales como el acoso sexual, la violación, el matrimonio forzoso [...]».

Por otra parte, en marzo de 2007, la Comisión General de las Comunidades Autónomas del Senado, adoptó la propuesta de aprobación en dicha Comisión de la moción ante el Pleno mediante la que el Senado se mostraba favorable a alcanzar un Pacto de Estado contra la Violencia de Género, protegiéndose con ello, tanto a las mujeres como a sus hijos.

Más recientemente, en 2017 a propuesta de la Comisión Socio-Jurídica del Foro de la Inmigración, el Pleno del Foro de la Inmigración en Aragón ha acordado aprobar por «unanimidad» la Recomendación del mencionado Foro en relación a los matrimonios forzados.

Tenga presente el lector que esta comisión trabajó durante el año 2017 y el primer semestre del 2018 en aquellas cuestiones que presentaban una mayor vulnerabilidad. Cuestiones en las que se encuentran algunas mujeres migrantes, con la pretensión de establecer cuáles eran estas situaciones, sus consecuencias y las posibles herramientas para su prevención.

De forma tal, que el día 05 de junio de 2018, se reunió la Comisión Socio-Jurídica y abordando la figura de los matrimonios forzados, puso de manifiesto, de una parte, la gravedad que supone esta práctica y, de otra, constató que esta práctica realizada con niñas/os y jóvenes que residen en la Comunidad Autónoma Aragonesa requiere de la necesidad de elaborar un Protocolo que permita prevenir los matrimonios forzados y apoyar a las víctimas.

En definitiva y, a la vista de lo anterior el Pleno del Foro acordó elevar dicha Recomendación a la Dirección General de Igualdad y Familias y al Instituto Aragonés de la mujer, al objeto de que se realice un diagnóstico de la situación y, a la par, se elabore un Protocolo de prevención y actuación ante este tipo de matrimonios.

### **3.1. Breve alusión a los Protocolos de intervención establecidos en Cataluña**

En la actualidad, y como se ha anunciado en líneas previas, aun a pesar de que los matrimonios forzosos han sido configurados como una manifestación concreta de violencia contra las mujeres, lo cierto es que escasos han sido los programas desarrollados por las entidades o, las administraciones públicas en relación a este tipo de matrimonios, sumándose a lo anterior la práctica inexistencia de estudios sobre éstos.

No obstante, en España se parte de la premisa de que este fenómeno se percibe como un caso aislado, que únicamente tiene lugar -de forma esporádica- en algunas comunidades y etnias muy restringidas.

A este respecto y, como ya se anunció en líneas previas, en 2008 el Parlamento de Cataluña promulgó la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. Ley que encuentra su justificación en que los derechos de las mujeres son derechos humanos, derivándose ello de la normativa internacional, europea y nacional al desarrollar un conjunto de derechos y, de medidas penales y administrativas, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres.

Además, la Ley 5/2008, de 24 de abril, incluye en el apartado cuarto de su artículo 5 un concepto amplio de violencia machista, así como todos los tipos de violencia que sufren las mujeres en cualquier ámbito, incluyéndose en su letra e) la referencia a los matrimonios forzados como una violencia machista en el ámbito social o comunitario.

En este sentido, (HEIM, ET AL, 2013: 24) prevé que *«la ley reconoce ya el matrimonio forzado como una práctica manifestación de violencia machista en el ámbito social y comunitario, reconociendo una serie de garantías y derechos a las víctimas de los matrimonios forzados»*.

Por su parte, (IGAREDA GONZÁLEZ, 2015: 7) precisa que en Cataluña únicamente se cuenta con estadísticas policiales de los Mossos d'Esquadra, debido a que la ley autonómica de violencia machista reconoce los matrimonios forzados como una forma de violencia de género en la comunidad y, en consecuencia, obliga a estos cuerpos policiales a registrar de manera específica los pocos casos que llegan a sus manos. Además, añade que en 2013 los mossos d'esquadra registraron 26 casos de matrimonios forzados en Cataluña, siendo 15 de ellos matrimonios de niñas menores de edad y, los 11 restantes mujeres mayores de edad.

Partiendo de lo anterior, en junio de 2009, al objeto de abordar los matrimonios forzosos para proteger a las víctimas –niñas/mujeres- desde la prevención o cuando esta práctica se hubiese realizado, la Generalitat de Catalunya creó el Protocolo Catalán Policial de *«Procedimiento de prevención y atención policial del matrimonio forzado»*, con la finalidad de hacer visible una práctica difícilmente detectable y, que tiene lugar entre determinadas comunidades de origen extranjero residentes en dicha Comunidad.

A mayor abundamiento, conviene precisar que la pretensión de este Protocolo -que recoge la definición de estos matrimonios, su localización geográfica, sus motivaciones y, que recopila el marco legal y el procedimiento a seguir-, es la de evitar la victimización de las mujeres y menores. (PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN I ATENCIÓN POLICIAL DE LOS MATRIMONIOS FORZADOS, 2009: 1) (ABAD ARENAS, 2017: 151 y ss).

Asimismo, téngase presente que parte de la base de que los matrimonios forzados son una práctica que continúa vigente en los países y comunidades de origen de algunas personas inmigradas que desarrollan su proyecto de vida en Cataluña, tomando, además como referencia el Protocolo de la Asociación de Jefes de la Policía Británica, el Ministerio de Asuntos Exteriores británico y el Ministerio del Interior británico, organismos nacionales y locales de educación, salud y servicios sociales y Organizaciones no gubernamentales.

En síntesis, el objetivo prioritario que persigue este procedimiento es prevenir y castigar estas uniones. Uniones que son propias de sociedades poco desarrolladas, donde la pubertad y la madurez tienen idéntico significado, es decir, sociedades en las que la mujer tiene la consideración de objeto, propiedad o simple mercancía y en las que el valor de la niña radica en su pureza o virginidad (ABAD ARENAS, 2015: 136).

No obstante, y previo a lo anterior, conviene precisar que en el marco del «*Programa de Seguridad contra la Violencia Machista*» creado en 2007 -por el Departamento del Interior- se instauró en Cataluña un grupo de trabajo para el análisis y el estudio de los matrimonios forzados, realizados por algunas de las personas inmigrantes que residían en Catalunya, justificándose en que este tipo de matrimonios constituyen una grave vulneración de los derechos fundamentales y sus víctimas son, mujeres jóvenes que son obligadas a contraer nupcias en sus países de origen.

En este punto, (ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, 2018: 143) precisa que en este programa se estudian los matrimonios forzados, al considerarse como una práctica que continúa vigente, tanto en los países como en las comunidades de origen de las personas inmigrantes que viven en Cataluña.

También, conviene aludir a las actuaciones realizadas en el año 2002 por la Fiscalía de Protección al Menor de Catalunya. Estas actuaciones consideradas como las primeras medidas preventivas adoptadas frente a dichas prácticas se pusieron en funcionamiento tras el conocimiento de diversos supuestos de venta de niñas menores para la celebración de matrimonios pactados por sus progenitores. Medidas concretadas –siguiendo a Reino Unido- en la retirada del pasaporte a las menores que se encontrasen en tales supuestos, al objeto de evitar su salida del país y, por tanto, la consiguiente celebración del matrimonio forzoso en su país de origen.

A mayor abundamiento, conviene puntualizar que a tal respecto la Fiscalía elaboró un informe interno en el que describió los malos tratos físico-psíquicos sufridos por las menores que se oponían a estas bodas no consentidas. Informe en el que se propuso como medida reeducadora la asistencia de sus progenitoras a cursos de derechos humanos -medida que ha sido adoptada en los países nórdicos-.

Para finalizar, conviene precisar que, en 2014, se ha aprobado un Protocolo para el abordaje de los matrimonios forzados en Girona, cuya pretensión es la de establecer una red de salud, de servicios sociales, educativos y de las fuerzas policiales y, de la adopción de medidas para prevenir y actuar ante los casos de matrimonio forzado, aunque limitado únicamente al territorio de Girona.

#### **4. Conclusiones**

En la actualidad, en algunos países de religión musulmana, aunque casarse con una menor es delito, lo cierto es que la práctica del matrimonio con menores se realiza de forma habitual, debido a que estas comunidades se rigen por sus propias “*tradiciones religiosas o costumbres ancestrales*”.

Estos matrimonios forzados-precoces constituyen, tanto una violación de los Derechos Humanos —ya que se conculca el requisito del consentimiento libre y pleno inherente al Derecho del Matrimonio— como una vulneración de la Convención sobre los Derechos del Niño -que proclama su derecho a que las menores no sufran abusos sexuales-.

Por otra parte, este tipo de matrimonios se hacen evidentes en España, así como en otros países de Europa, debido a la reciente, detección de algunos casos vinculados a fenómenos migratorios y movimientos poblacionales entre los que aún pervive dicho sistema, lo que ha originado que se estén adoptado distintos procedimientos e iniciativas, con la finalidad de proceder a su erradicación.

En definitiva, en nuestro país, aunque estas costumbres son contrarias al ordenamiento jurídico y a la finalidad de la aptitud matrimonial, lo cierto es que este tipo ilegal de prácticas matrimoniales se siguen detectando, aunque sean difíciles de cuantificar en términos exactos. De ahí que se hayan adoptado Protocolos de intervención por algunas Comunidades Autónomas.

## 5. Bibliografía

ABAD ARENAS, E. (2017): “La protección de los derechos de la adolescencia: matrimonios forzados y el cambio de la edad núbil”. En revista *La Ley. Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, N. 13, (Ejemplar dedicado a: La (in)capacidad de niños, niñas y adolescentes en el derecho español), pp. 151-159.

ABAD ARENAS, E. (2015): “Libertad matrimonial y proyecto de tipificación de los matrimonios forzados”. En: CRESPO GARRIDO, M. J. y MORETÓN SANZ, M.<sup>a</sup>. F., (Dir.) *El futuro de las políticas sociales desde el nacimiento hasta la senectud: La mujer como protagonista*, Editorial Tirant lo Blanch, Madrid, pp. 121-140.

DEPARTAMENT D'INTERIOR, RELACIONS INSTITUCIONALS I PARTICIPACIÓ (2009): Programa de Seguretat contra la Violència Masclista. Procedimiento de prevención i atención policial de los matrimonios forzados, Generalitat de Catalunya. Disponible en: [http://bbpp.observatorioviolencia.org/wp-content/uploads/2018/05/DOC1261477108\\_PROCEDIMIENTO\\_mf\\_def\\_espanol.pdf](http://bbpp.observatorioviolencia.org/wp-content/uploads/2018/05/DOC1261477108_PROCEDIMIENTO_mf_def_espanol.pdf) Consultado en 01/04/2019 a las 10:47.

HEIM, NICOLÀS, D., FERNÁNDEZ BESSA, C y BODELÓN GONZÁLEZ, E. (2013): Progetto IRIS – Interventi contro la violenza di genere verso le donne: ricerca e sperimentazione di sportelli specializzati. [JLS/2008/DAP3/AG/1246 – 30CE03119160027]. Informe de investigación Cataluña. Universitat Autònoma de Barcelona. Disponible en: [www.leonde.org/iris1/report/catalunya.pdf](http://www.leonde.org/iris1/report/catalunya.pdf) Consultado en 25/04/2019 a las 13:33.

IGAREDA GONZÁLEZ, N. (2015): “Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?”. En revista *InDret: revista para el análisis del derecho*, N. 1, pp. 1-18.

LASARTE ÁLVAREZ, C. (2012): “Principios de Derecho Civil. Derecho de familia”, T. IV, Editorial Marcial Pons, Madrid, 11.<sup>a</sup> ed.

NACIONES UNIDAS - ASAMBLEA GENERAL (2010): Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2009 [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/64/435 y Corr.1)]. [A/RES/64/145]. La niña. Disponible en: [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/64/145&Lang=S](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/145&Lang=S) Consultado en 28/04/2019 a las 15:30.

OBSERVATORIO DE LA INFANCIA. MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD (2014). Protocolo Básico de Intervención contra el Maltrato Infantil en el ámbito familiar. Actualizado a la intervención en los supuestos de menores de edad víctimas de violencia de género. Disponible en: [https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/MaltratoInfantil\\_accesible.pdf](https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/MaltratoInfantil_accesible.pdf) Consultado en 24/04/2019 a las 19:45.

PÉREZ SOLA, N. (2009): “Las migraciones internacionales en el Mediterráneo y Unión Europea”. En: CHUECA SANCHO, A. G. GUTIÉRREZ CASTILLO, V. y BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, I. (Coords.), Editorial Fundación Tres Culturas del Mediterráneo, Sevilla, 2009.

ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, M. L. (2018): “El matrimonio forzado como forma de violencia de género. Planteamiento de las principales confesiones religiosas”. GIL RUIZ, J. M., (Ed.) *El Convenio de Estambul como marco de derecho antisubor-discriminatorio*, Editorial Dykinson, Madrid, pp. 135-165.

UMEMOTO, S. H. (2001): “Matrimonios prematuros”. En revista *Digest Innocenti*, N. 7, Florencia, Italia: Unicef, pp. 1-32.